PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sentencia definitiva

Zapopan, Jalisco, veintisiete de octubre de dos mil veintiséis

En audiencia se declaró suficientemente visto, para resolver en sentencia el juicio oral mercantil 322/2026-II, promovido por ***** ********** ****** *****[1], contra **** ******, sociedad anónima, institución de banca múltiple, grupo financiero **** ******[2].

Síntesis de actuaciones

I. Presentación de la demanda.

Mediante escrito presentado el veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, en la oficina de correspondencia común de los juzgados de distrito en materia civil en el estado de Jalisco, la parte actora demandó, por derecho propio, en la vía oral mercantil, de la enjuiciada cuya denominación se indicó previamente, las prestaciones siguientes:

> a) A ****[3], la declaración judicial de nulidad absoluta de los cargos y accesorios que se hayan generado y emanen de los mismos, que detallo en el capítulo de hechos, realizados el treinta y uno de marzo de la presente anualidad, a mi tarjeta de crédito oro **********[4] (en adelante **tarjeta oro**).
>
> b) A ****[5], por la devolución de $495.00 (cuatrocientos noventa y cinco pesos, moneda nacional) y $2,401.74 (dos mil cuatrocientos un pesos, setenta y cuatro centavos, moneda nacional) que realicé por los conceptos de pago mínimo a la tarjeta oro, para efecto de que mi historial crediticio no fuera afectado.
>
> c) A ****[6], la declaración judicial de nulidad absoluta de los cargos que detallo en el capítulo de hechos, realizados el treinta

[1] Nombre de la parte actora.
[2] Nombre de la parte demandada.
[3] Nombre abreviado de la parte demandada.
[4] Número de tarjeta.
[5] Nombre abreviado de la parte demandada.
[6] Nombre abreviado de la parte demandada.

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706662626586e6633000000000000001304d
150429 0903:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

y uno de marzo y uno de abril, de la presente anualidad, a mi cuenta de débito ********** [7] (en adelante **tarjeta** **** [8]).

d) A **** [9], como consecuencia de la prestación que antecede, la devolución de $12,680.00 (doce mil seiscientos ochenta pesos, moneda nacional).

e) A **** [10], para que informe la cancelación de los cargos y accesorios realizados a mi tarjeta de crédito oro referida en la prestación inciso A), a todas las sociedades de información crediticia, y los eliminen en todos sus registros físicos, digitales y tantos como se le parezcan.

f) A **** [11], por los intereses moratorios respecto de la cantidad que se reclama, a partir del aviso que la suscrita hizo a la institución de crédito sobre los cargos no reconocidos, consentidos o autorizados, es decir, a partir del 01 de abril de 2026 y hasta el total cumplimiento de pago, de conformidad con el artículo 362 de la legislación mercantil.

g) A **** [12], por los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente sumario. (Sic).

II. Substanciación del juicio.

Previa aclaración, se admitió la demanda, en la vía y forma propuestas, se emplazó a la demandada, quien dio contestación en el plazo concedido, la actora desahogó la vista, por lo que se celebró la audiencia preliminar y luego la de juicio, en la que se desahogaron las pruebas, se formularon alegatos y se declaró visto el asunto, por lo que procede dictar sentencia.

Parte considerativa

Primero. Competencia.

Este juzgado segundo de distrito en materia mercantil federal

[7] Número de cuenta.
[8] Nombre abreviado de la parte demandada.
[9] Nombre abreviado de la parte demandada.
[10] Nombre abreviado de la parte demandada.
[11] Nombre abreviado de la parte demandada.
[12] Nombre abreviado de la parte demandada.

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706e662f6f8e66330000000000000001304d
150429 0903:16

PJF - Versión Pública

en el estado de Jalisco, especializado en juicios orales, con sede en Zapopan, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política; 1090, 1092, 1094, fracciones I y III, y 1390 Bis 8, del código de comercio, en razón de que se trata de la aplicación de leyes federales y las partes se sometieron, tácitamente, a la competencia de este órgano jurisdiccional, ya que la parte actora ocurrió a demandar y la parte demandada no opuso la excepción de incompetencia.

Segundo. Vía.

La vía mercantil oral, es procedente, acorde con lo dispuesto por los artículos 75, fracción XIV, y 1049 del código de comercio, ya que la controversia que aquí se ventila, deriva de operaciones de bancos; en tanto que por disposición de los numerales 1055, 1390 Bis y 1390 Bis 1 de la citada legislación, en cuanto establece que se tramitarán en la vía oral todas las contiendas mercantiles, así, el presente asunto es de cuantía determinada y no existe una vía especial para este tipo de juicio.

Tercero. Personalidad.

La personalidad de la parte actora está acreditada, toda vez que compareció por derecho propio, manifestando mayoría de edad, lo que presume su capacidad, al ser persona física; mientras que, la demandada se apersonó al proceso por conducto de su apoderado, demostrando dicho carácter con la copia certificada del documento habilitante correspondiente, acorde con el artículo 1056 del código de

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706662626586e6633000000000000001304d
150429 0903:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

comercio, en relación con los numerales 22, 24, 25, 27 y 2554 del código civil federal, de aplicación supletoria.

Cuarto. Estudio de la acción.

En este apartado, se abordará el estudio y decisión sobre la acción ejercida por la parte actora, así como de las excepciones opuestas por la demandada, a fin de concluir si cumplieron con la carga procesal que les impone el artículo 1194 del código de comercio, que establece que el que afirma está obligado a probar, por lo que la parte actora debe probar su acción y la demandada sus excepciones.

Cabe señalar que, del análisis integral de la demanda y del escrito por el que se aclaró, se advierte que la acción ejercida en el presente juicio, es la de nulidad de una disposición de efectivo y de seis cargos realizados a la tarjeta de crédito de la parte actora, con número **********[13].

Así como la nulidad de dos cargos efectuados a la cuenta de depósito bancario de su titularidad, con número **********[14].

Lo anterior, en virtud de que, niega lisa y llanamente haber realizado, autorizado o consentido las transacciones controvertidas.

Tiene aplicación, por analogía, la jurisprudencia con datos y rubro:

Novena Época

[13] Número de tarjeta.
[14] Número de tarjeta.

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706662f6f8a6633000000000000001304d
150429 0903:16

PJF - Versión Pública

Registro: 172731
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Abril de 2007
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 11/2007
Página: 143

NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO.

En el caso, para el acogimiento de la acción de nulidad de las operaciones bancarias que controvierte, deberán acreditarse, los elementos de la acción siguientes:

1. La existencia de la relación contractual, en virtud de la cual se aperturaron tanto la cuenta de depósito bancario, como la de apertura de crédito por la que se otorgó la tarjeta, con cargo a las que se realizaron las operaciones bancarias objetadas.

2. La existencia de los movimientos bancarios, cuya nulidad demanda.

3. Que los cargos realizados no hayan sido autorizados por la cuentahabiente, mediante las claves de autenticación que le son propias, vigentes en el momento de dichas operaciones.

A fin de determinar a quién le corresponde la carga de la prueba en el presente juicio, es menester considerar los artículos 1194 y 1195 del código de comercio, que disponen que el que afirma está obligado a probar y como consecuencia de ello, la parte actora debe probar su acción y el banco demandado sus excepciones; el que niega no está obligado a probar, sino en el caso de que su negación

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706662f6f8e6633000000000000001304d
150429 0903:16

SENTENCIA PUBLICA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

envuelva la afirmación expresa de un hecho.

La parte actora demanda la nulidad de las operaciones descritas con antelación, realizadas con cargo a su cuenta de depósito y a su tarjeta de crédito, así como de las consecuencias que hayan generado.

Las cuales niega lisa y llanamente haber realizado, consentido o autorizado, en términos de lo establecido por el numeral 1195 del aludido código, por tanto, es indiscutible que, conforme a la causa de pedir contenida en su escrito inicial, no le atañe la carga probatoria, sino a su contraparte.

En ese orden de ideas, es la demandada la que tiene a su alcance la información y documentación que la ley que la rige le obliga a resguardar por cierto tiempo, con el fin de respaldar los movimientos de sus activos y pasivos, mientras que la cuentahabiente no tiene acceso a los medios para acreditar que no autorizó las operaciones objetadas –hechos negativos– y sí la demandada para probar su autoría.

Sin que obste a lo anterior, la regla general de que la parte actora es la responsable del uso y resguardo de las claves y contraseñas otorgadas, pues el artículo 77 de la ley de instituciones de crédito, dispone que los bancos deben prestar sus servicios con apego a prácticas sanas que propicien la seguridad de las operaciones de sus clientes.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia de datos y rubro:

Época: Décima Época
Registro: 2011706

PJF - Versión Pública

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706e662f65e66330000000000000001304d
15/04/29 09:03:16

Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 30, Mayo de 2016, Tomo III
Materia(s): Civil
Tesis: PC.IX.C.A. J/3 C (10a.)
Página: 2399

TARJETAS DE DÉBITO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TARJETAHABIENTE DEMANDE LA CANCELACIÓN DE LOS CARGOS EFECTUADOS POR DISPOSICIONES EN EFECTIVO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS.

Debe establecerse así la carga probatoria, dado que la obligación generada se actualiza con la utilización de la parte actora de su cuenta, ya sea mediante el uso de tarjetas de débito o crédito, o de los servicios en línea, al proporcionar diversos datos o claves de seguridad, situación que obliga a las instituciones bancarias que tengan en su poder la documentación o registros atinentes, pues los movimientos que realicen están condicionados al cumplimiento de las formalidades necesarias para validarlos; por lo que es palmaria la obligación de las instituciones de crédito de tener esos documentos o registros informativos, y por tanto, también su carga procesal cuando se niegue por parte del cuentahabiente los movimientos relativos.

En tal sentido se ha pronunciado la otrora primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 128/2018, respecto a la demanda por nulidad de *vouchers*, cuyas consideraciones son aplicables por analogía al presente asunto –*por controvertirse operaciones bancarias*–, según lo sostuvo la sala referida en la diversa contradicción 206/2020, pues, lo importante para este caso, es destacar a través de lo ya resuelto, la carga probatoria preponderante que tienen los bancos en el litigio

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706662626f6e6633000000000000001304d
150429 0903:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contra el usuario, por ser la parte subordinante en la relación de consumo.

Sin que se soslaye el hecho de que, si bien el artículo 1196 del código de comercio, establece que el que niega está obligado a probar cuando su contraparte tiene una presunción legal a su favor, en caso de acreditar la existencia de la firma electrónica en las transferencias, el destinatario del mensaje (banco), pudiera contar con las presunciones establecidas en el artículo 90 Bis del mismo código; sin embargo, lo cierto es que el hecho del cual se presume aquél y que le sirve de antecedente, sí necesita la plena prueba para que se pueda estar en condiciones de ser considerado cierto y pueda aplicarse esa presunción, tal como lo establece el artículo 1280 del referido código.

Motivo por el cual, previamente a que se le arroje la carga de la prueba al usuario que niega haber realizado las operaciones tildadas de nulas, la institución financiera debe probar: (1) que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones, se ajustaron a lo acordado con el usuario y a lo exigido por las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y (2) la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar cada una de las transacciones, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo; lo anterior, a fin de que surja la presunción del artículo 90 Bis del código de comercio.

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706662f6f8a6633000000000000001304d
15/04/29 09:03:16

Pública Versión

Asimismo, la sala indicada, en la contradicción referida, aclaró que a fin de que la persona juzgadora esté en posibilidad de aplicar en favor de la institución bancaria la aludida presunción de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método para la generación de la firma, por lo que una vez que la institución bancaria acredite que no se vulneró el sistema durante la transacción correspondiente y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces, la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

Por ende, en el supuesto en que un usuario aduzca desconocer las operaciones realizadas, corresponderá en primer término a la institución financiera demostrar el hecho antecesor al presumible previsto en el artículo 90 bis del código de comercio, es decir, deberá probar haber utilizado un procedimiento acordado con el usuario para establecer que el mensaje venía de aquél de conformidad con lo pactado en el contrato.

Aunado a que el artículo 1298-A del código de la materia establece que, para valorar la fuerza probatoria del mensaje de datos, se tendrá en cuenta la fiabilidad del método en que haya sido generado.

Todo lo anterior, en términos de lo resuelto por la entonces primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 206/2020, génesis de la jurisprudencia de rubro:

Registro digital: 2023157
Instancia: Primera Sala

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706662f6f8e6633000000000000001304d
150429 0903:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Versión Pública

> Undécima Época
> Materias(s): Civil
> Tesis: 1a./J. 17/2021 (10a.)
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
> Tipo: Jurisprudencia
>
> TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.

Asimismo, aplica por analogía, la tesis de datos:

> Registro digital: 2019919
> Instancia: Primera Sala
> Décima Época
> Materias(s): Civil
> Tesis: 1a./J. 16/2019 (10a.)
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1228
> Tipo: Jurisprudencia
>
> NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA".

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706662f6f8a6633000000000000001304d
15/04/29 09:03:16

En el caso, se tiene que el primero y segundo de los elementos de la acción de nulidad de las operaciones controvertidas, consistentes respectivamente en la existencia de la relación contractual, en virtud de la cual se aperturaron tanto la cuenta de depósito bancario como la de apertura de crédito por la que se otorgó la tarjeta, con cargo a las que se realizaron las operaciones cuya nulidad se demanda, se satisfacen, como se verá enseguida.

En primer término, es de destacarse que de la lectura del escrito de contestación de demanda, se advierte que la demandada no negó tales hechos, antes bien, los reconoció como ciertos, al dar contestación a los hechos 1 y 2 de la demanda, acorde con lo dispuesto por el artículo 329 del

pjf Versión Pública

código federal de procedimientos civiles, de aplicación supletoria al código de comercio.

Asimismo, su acreditación se logra con las pruebas documentales consistentes en los estados de cuenta bancarios a nombre de la parte actora, respecto de la cuenta de depósito **********[15] y de la tarjeta de crédito con número **********[16] (pruebas 1, 2 y 4 de la actora y exhibidos materialmente por la demandada); así como con el contrato único digital, el contrato de depósito bancario y el contrato de apertura de crédito revolvente (pruebas 2 y 3 de la demandada y el último exhibido con su contestación).

Las que tienen valor probatorio pleno, pues son documentos privados no objetados, en cuanto a su autenticidad, por las partes, acorde con lo dispuesto por el artículo 1296 del código de comercio.

Ello, con independencia de que a los estados de cuenta aportados por el banco se les haya anexado una certificación bancaria, dado que se trata de representaciones impresas de Certificados Fiscales Digitales, que contienen la cadena original de caracteres generada por la autoridad, lo que permite autenticar su contenido, al contar con el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, por tanto, gozan de un alto grado de seguridad en cuanto a su autenticidad, por lo que no se trata de simples reproducciones.

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706662f6f8e6633000000000000001304d
150429 0903:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[15] Número de cuenta.
[16] Número de tarjeta.

Máxime que, al tratarse de documentos ofrecidos ambas partes y además provenir de la enjuiciada, hacen prueba plena, acorde con el artículo 1298[17] del aludido código.

Así, con el estado de cuenta de la cuenta de depósito de dinero **********[18], a nombre de la actora, por el periodo del nueve de marzo al ocho de abril de dos mil veintiséis, se justifica la existencia de:

- Un cargo por retiro sin tarjeta por $7,500.00 (siete mil quinientos pesos moneda nacional), de treinta y uno de marzo del año en curso.
- Un depósito por disposición de efectivo con referencia 3937784690, por $5,000.00 (cinco mil pesos, moneda nacional), de treinta y uno de marzo de este año.
- Un cargo por $5,180.00 (cinco mil ciento ochenta pesos, moneda nacional), de uno de abril pasado.

Siendo las mencionadas en primer y último término, las que objeta con relación a la cuenta de débito.

Asimismo, del estado de cuenta de la tarjeta de crédito **********[19], a nombre de la actora, por el periodo del veintitrés de marzo al veintidós de abril de dos mil veintiséis, se justifica la existencia de:

- Seis cargos de treinta y uno de marzo del año en curso, por $5,430.00 (cinco mil cuatrocientos treinta

[17] "**Artículo 1298.** El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca."
[18] Número de cuenta.
[19] Número de tarjeta.

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706e662f65e6633000000000000001304d
150429 0903:16

PJF Versión Pública

pesos, moneda nacional); $7,030.00 (siete mil treinta pesos, moneda nacional); $6,180.00 (seis mil ciento ochenta pesos, moneda nacional); $5,430.00 (cinco mil cuatrocientos treinta pesos, moneda nacional); $7,030.00 (siete mil treinta pesos, moneda nacional); y, $6,180.00 (seis mil ciento ochenta pesos, moneda nacional), respectivamente.

- Y una disposición de efectivo con referencia 3937784690, por $5,000.00 (cinco mil pesos, moneda nacional).

Las cuales corresponden a los movimientos bancarios cuya nulidad pretende la parte actora, respecto de la tarjeta de crédito referida.

Ahora bien, en cuanto a los pagos a tarjeta de crédito que la accionante aduce haber realizado, del estado de cuenta de la tarjeta de crédito **********[20], por el periodo del veintitrés de marzo al veintidós de abril de dos mil veintiséis, se justifica la existencia de:

- Un pago por $495.00 (cuatrocientos noventa y cinco pesos, moneda nacional), de diez de abril del año en curso.

Y, del estado de cuenta de dicha tarjeta de crédito, del periodo del veintitrés de abril al veintidós de mayo de dos mil veintiséis, se desprende la existencia de:

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706662f6f8e6633000000000000001304d
150429 0903:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[20] Número de tarjeta.

- Un pago por $2,401.74 (dos mil cuatrocientos un pesos, setenta y cuatro centavos, moneda nacional), de siete de mayo del año en curso.

Por su parte, el contrato único digital, el contrato de depósito bancario y el contrato de apertura de crédito revolvente corroboran la existencia de la relación entre las partes, por virtud de la cual se aperturaron las cuentas de depósito bancario y de crédito revolvente, en las que se efectuaron los cargos controvertidos.

Los indicados elementos de la acción, también se robustecen con los indicios producidos por las documentales relativas a copias simples de las capturas de pantalla relativas a las cuentas bancarias, de los medios de comunicación establecidos y logs de transacciones (pruebas 4 y 6 de la demandada).

Las cuales merecen valor indiciario, por tratarse en realidad de copias simples y no certificadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 217 del código federal de procedimientos civiles, de aplicación supletoria al de la materia.

Ello es así, toda vez que de la certificación que exhibió la demandada, se asentó que se realizó en términos del artículo 100 de la ley de instituciones de crédito que establece que las instituciones de crédito podrán microfilmar o grabar en discos ópticos, o en cualquier otro medio que les autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, todos aquellos libros, registros y documentos en general, que obren en su poder, relacionados con los actos de la propia institución, que

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706662f6f8a6633000000000000001304d
15/04/29 09:03:16

PJF-Versión Pública

mediante disposiciones de carácter general señale la aludida comisión, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación o la grabación en discos ópticos, su manejo y conservación establezca la misma.

Así, la certificación que obra en los aludidos documentos, según su texto, fue realizada por quien se ostenta en dicho acto como funcionario autorizado, lo que no se corroboró, ya que la simple expresión por sí sola, no le faculta para la certificación de copias o impresiones obtenidas de los negativos originales de cámaras mediante la cual se hubiere microfilmado libros, registros y documentos en general, que obren en poder de la demandada, relacionados con los actos de la misma, acorde con lo dispuesto por el numeral en comento; pues resulta necesario que le asista el carácter de persona funcionaria autorizada de la institución bancaria referida, como lo precisa el numeral 90 de la ley de instituciones de crédito, a efecto de que estuviera en posibilidad de ejercer conforme a derecho, la facultad de certificación.

Así es, para que a las aludidas documentales que allegó la demandada, se les otorgara en juicio el mismo valor probatorio que a sus originales, éstas debían estar debidamente certificadas por persona funcionaria autorizada, y para acreditar esto último, la enjuiciada tenía la obligación de acompañar el nombramiento con el cual, se acreditara la personalidad de quienes las realizaron, por lo que, al no haberlo hecho así, no hay elementos que corroboren que quienes las signaron tienen facultades para hacerlo.

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706662626586e6633000000000000001304d
150429 0903:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La expresión de *persona funcionaria autorizada*, refiere a aquélla que labora para una institución bancaria que le confiere facultades para certificar; y esa calidad se acredita con la certificación de su nombramiento, expedida por la persona secretaria o prosecretaria del consejo de administración o consejo directivo, la cual, a su vez, debe estar inscrita en el Registro Público de Comercio, previa ratificación de firmas ante fedatario público.

Lo anterior, en términos del artículo 90 de la referida ley, que dispone que para acreditar la personalidad y facultades de los funcionarios de las instituciones de crédito, incluyendo a los delegados fiduciarios, bastará exhibir una certificación de su nombramiento, expedida por el secretario o prosecretario del consejo de administración o consejo directivo; que los nombramientos de los funcionarios bancarios deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, previa ratificación de firmas, ante fedatario público, del documento auténtico en que conste el nombramiento respectivo.

Es aplicable al caso concreto, por las razones que informa, el criterio de datos:

> Época: Décima Época
> Registro: 2016502
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Tipo de Tesis: Aislada
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
> Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV
> Materia(s): Civil
> Tesis: I.3o.C.318 C (10a.)
> Página: 3335
>
> CERTIFICACIÓN BANCARIA. LA REALIZADA POR UN APODERADO LEGAL ES VÁLIDA, SI ÉSTE ES FUNCIONARIO DE LA INSTITUCIÓN RELATIVA [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.C. J/63 C (10a.), DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO].

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706662f6f8e6633000000000000001304d
150429 0903:16

PJF - Versión Pública

Sin embargo, de la copia certificada del instrumento público ****** ***** *** ********** ******** * ***** [21] (aportada materialmente por la demandada), cuenta con valor probatorio pleno, al tratarse de documento público, de conformidad con lo establecido por el artículo 1292 del código de comercio, con la que se demuestra que se designó nominalmente, entre otros, a la persona que suscribió las certificaciones, para que las lleve a cabo, con fundamento en los artículos 90 y 100 de la ley de instituciones de crédito; sin embargo, de su análisis integral, se desprende que, en realidad en ese documento se le concedió un *poder especial* para dichos efectos.

Si bien es cierto que del mismo se advierte que se confirió facultad para la certificación de cualquier clase de documentos, también lo es que resulta insuficiente para tener por justificado que además se les otorgó el nombramiento de funcionario bancario, que ostenta en la certificación.

De ahí que la expresión nominal de "*quienes podrán expedir certificaciones*" contenida en el testimonio de la escritura pública valorada, al ser genérica, no es factible considerarse como el nombramiento que lo faculta para ejercer un puesto en concreto dentro de dicha institución bancaria, pues en las certificaciones aportadas, las personas que las expiden se ostentan como funcionarias bancarias y ese cargo supone la existencia de un nombramiento que debió acompañarse.

Es aplicable al caso concreto, la jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2016135

[21] Número de escritura pública.

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706662f6f8e6633000000000000001304d
150429 0903:16
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> Instancia: Plenos de Circuito
> Tipo de Tesis: Jurisprudencia
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
> Libro 51, Febrero de 2018, Tomo II
> Materia(s): Civil
> Tesis: PC.I.C. J/63 C (10a.)
> Página: 991
>
> DOCUMENTOS CERTIFICADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DEBEN SER EXPEDIDOS POR FUNCIONARIO AUTORIZADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA CON NOMBRAMIENTO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO Y NO POR APODERADO LEGAL, EN VIRTUD DE QUE NO REÚNE LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY CITADA.

Por lo anterior, no puede considerarse que los documentos exhibidos se encuentran debidamente certificados, al haberse exhibido en copias simples, con independencia de la certificación que se acompaña, de ahí que constituyen sólo un indicio de la información que en éstos se consigna.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia:

> Registro digital: 2026838
> Instancia: Primera Sala
> Undécima Época
> Materias(s): Civil
> Tesis: 1a./J. 72/2023 (11a.)
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
> Tipo: Jurisprudencia
>
> DOCUMENTOS CERTIFICADOS EXHIBIDOS EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SE CONSIDERE DEBIDAMENTE REALIZADA Y PUEDA SURTIR EFECTOS LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LA LEY, SE DEBEN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONALIDAD Y FACULTADES DE QUIEN LOS CERTIFICA.

No se soslaya que en el legajo de documentos aportado, obra una “constancia de conservación”; sin embargo, la exhibición de dicha representación impresa es insuficiente para tener por acreditado la fiabilidad en el método de extracción y

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706662f6f8a6633000000000000001304d
150429 0903:16

PJF Versión Pública

generación de la información generada en medios electrónicos.

En efecto, la Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2016 establece los requisitos que deben observarse para la conservación de mensajes de datos y digitalización de documentos y, entre dichos requisitos, en lo que aquí interesa destaca lo establecido en el apéndice “A” (normativo) en torno a la constancia de conservación, específicamente en los apartados A.3, A.3.1 y A.3.2 que establecen que para obtener una constancia de conservación de mensajes de datos, la interesada –en este caso la institución de crédito demandada– debe enviar una solicitud al prestador de servicios de certificación y éste debe devolverle la constancia de conservación de mensaje de datos por el mismo medio que le fue solicitado, conforme a los mecanismos establecidos entre los intervinientes; para ello, el prestador de servicios de certificación, implementará un sistema que permita al comerciante identificar la constancia de conservación de mensaje de datos, tomando como referencia el nombre del mensaje de datos o la fecha, entre otros.

En ese sentido, la constancia aportada, por sí sola, es insuficiente para demostrar que efectivamente el mensaje de datos efectivamente corresponde al mismo documento al que la institución de crédito afirma corresponde a los logs de transacciones.

Máxime que, aun cuando existiera identidad entre el mensaje de datos original que se acompañó en representación impresa y del que su constancia de conservación se mandó validar; de cualquier forma, lo que se habría validado sería la

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706662f6f8e6633000000000000001304d
150429 0903:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conservación de un documento en formato "*PDF*" antes de su validación por parte de la prestadora del servicio de certificación y no propiamente la extracción de la información generada en los sistemas informáticos bancarios.

De ahí que, dichos documentos no pueden influir en el presente fallo.

Son aplicables por analogía en lo conducente a lo antes expuesto, las tesis:

> Registro digital: 2017851.
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
> Décima Época.
> Materias(s): Civil.
> Tesis: I.12o.C.68 C (10a.).
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
> Libro 58, septiembre de 2018.
> Tomo III, página 2579.
> Tipo: Aislada.
>
> TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. LA IMPRESIÓN DE INTERNET DE LA INFORMACIÓN DERIVADA DE ÉSTAS, AL TENER LA NATURALEZA DE DESCUBRIMIENTO DE LA CIENCIA, SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.
>
> Registro digital: 2013524.
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
> Décima Época.
> Materias(s): Penal.
> Tesis: I.2o.P.49 P (10a.).
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
> Libro 38, enero de 2017.
> Tomo IV, página 2609.
> Tipo: Aislada.
>
> PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA.

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706662f6f8e6633000000000000001304d
15/04/29 09:03:16

Versión Pública

Por tanto, al no reunirse los requisitos mínimos enunciados, los indicios que eventualmente se puedan generar, no tienen eficacia probatoria en el proceso dada la falta de fiabilidad en la obtención de ésta.

En adición a lo anterior, del análisis integral del soporte documental exhibido, no se advierte la forma en que se llevó a cabo la autenticación y validación de dichas medidas de seguridad, necesarias para ingresar al sistema y realizar la transferencia cuya nulidad se demanda.

Por ende, como se adelantó, deben tenerse por justificados el primero y segundo de los elementos de la acción de nulidad de las operaciones bancarias, dado que, se reitera, la demandada así los reconoció expresamente en su contestación; y, encuentran respaldo probatorio con las documentales valoradas anteriormente y en los indicios referidos.

Ahora bien, por lo que ve al tercer elemento de la acción de nulidad de operaciones bancarias, consistente en que los cargos realizados no hayan sido autorizados por la cuentahabiente, mediante las claves de autenticación que le son propias, vigentes en el momento de dichas operaciones, a través de un sistema fiable y seguro; debe señalarse que también se encuentra satisfecho, en los términos que a continuación se señalan.

La parte actora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1195 del código de comercio, negó lisa y llanamente haber realizado, autorizado o externado su voluntad con las operaciones bancarias que objeta.

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706e662f6f8e6633000000000000001304d
15042905 03:16
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Establecido lo anterior, a las partes les fueron admitidas, además de las que fueron previamente reseñadas, *los medios de convicción* que se valoran enseguida.

La confesión por interrogatorio ofrecida por la parte demandada, a cargo de su contraria (prueba 1 de la contestación), se desahogó al tenor de las preguntas que fueron formuladas por la parte oferente de manera verbal en el desahogo de la audiencia de juicio, a las que se remite expresamente, en obvio de repeticiones innecesarias.

Dicho elemento de prueba goza de pleno valor probatorio, tomando en consideración que fue hecha por persona capaz, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, respecto de hechos propios, concernientes a la presente litis y conforme a las disposiciones que para este elemento de prueba se prevén en el capítulo relativo del código de comercio.

Empero, su resultado es ineficaz para los fines que procura la parte oferente, en la medida que la persona declarante no reconoció en forma alguna que haya autorizado las operaciones materia de la litis, a través del uso de sus tarjetas, o con su firma electrónica, contraseñas y claves personales o número confidencial de identificación personal (NIP), vigentes en el momento de dichas transacciones.

Idéntico valor probatorio merecen las diversas de confesión ficta y expresa (pruebas 7 y 8 del escrito inicial y ofrecida en el de desahogo de vista), dado que no se advierte que la demandada, en su contestación, haya aceptado u omitido referirse a hechos controvertidos que le perjudiquen.

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706e662f6f8e66330000000000000001304d
15/04/29 09:03:16

Versión Pública

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento que realizó la parte actora, al responder el interrogatorio, en el sentido de que la disposición de efectivo por $5,000.00 (cinco mil pesos, moneda nacional), con cargo a su tarjeta de crédito, sí se vio abonada a su cuenta de depósito, se establecerá su alcance probatorio en párrafos subsecuentes.

Apoya lo anterior la tesis:

> Época: Séptima Época. Registro: 245033. Instancia: Sala Auxiliar. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Séptima Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 129
>
> CONFESIONAL, VALOR DE LA.

Ahora bien, la documental, atinente al informe forense de Legal Support Services y el informe de servicios de Ciberseguridad del banco (prueba 7 de la demandada), aun cuando se aportaron con una certificación bancaria, se advierte que se trata de los originales, por tanto, tienen valor probatorio pleno al tratarse de documentos privados no objetados, en cuanto a su autenticidad, acorde con lo dispuesto por el artículo 1296 del código de comercio.

Empero, no abonan a la carga probatoria del banco, pues únicamente justifican los términos en que se elaboraron y lo que se advierte de su contenido, en el sentido de que la propia institución de crédito enjuiciada indica los antecedentes que, según afirma, se advierten de la cuenta de la accionante; y, por otro lado, refiere que los movimientos fueron realizados conforme a los parámetros y lineamientos de seguridad establecidos, en donde no se observa en el sistema algún error o alteración, siendo que los elementos de

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706662626586e6633000000000000001304d
150429 0903:16

seguridad son de uso exclusivo del cliente y de carácter confidencial, por lo que su uso y resguardo son su responsabilidad.

En tanto que, el diverso informe refiere que en el periodo del uno al treinta y uno de marzo del año en curso, no se presentaron incidencias de seguridad que pusieran en peligro la integridad de los sistemas ni la de los mecanismos de seguridad empleados.

No obstante, al provenir de la propia enjuiciada quien los mandó expedir, su falta de objeción no genera el reconocimiento de su contenido por parte de la actora que no intervino en su elaboración.

Orienta lo anterior la tesis:

> Registro digital: 164078
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Novena Época
> Materias(s): Civil
> Tesis: IV.2o.C.91 C
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2276
> Tipo: Aislada
>
> DOCUMENTOS PRIVADOS PROCEDENTES DE UNO DE LOS INTERESADOS, PRESENTADOS EN VÍA DE PRUEBA EN UN JUICIO MERCANTIL. EL HECHO DE QUE NO SEAN OBJETADOS POR LA CONTRARIA NO GENERA EL RECONOCIMIENTO TÁCITO, SI NO INTERVINO EN SU ELABORACIÓN.

Ahora bien, las impresiones de pantalla relativas a cuatro pagos que la accionante aduce haber realizado (prueba 3 del escrito inicial y señalados como supervenientes), tienen valor indiciario, al tratarse de reproducciones que pueden modificarse o alterarse durante el proceso por el que se obtuvieron, según lo dispone el artículo 217 del código federal

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706662f6f8a6633000000000000001304d
15/04/29 09:03:16

PJF Versión Pública

de procedimientos civiles, supletorio del código de comercio.

Sin embargo, el indicio que producen las relativas a dos pagos, por $495.00 (cuatrocientos noventa y cinco pesos, moneda nacional) y $2,401.74 (dos mil cuatrocientos un pesos, setenta y cuatro centavos, moneda nacional), sí se puede adminicular con los estados de cuenta previamente valorados, relativos a la tarjeta de crédito **********[22], pues se ven reflejados dichos pagos, realizados el diez de abril y siete de mayo, ambos del año en curso.

En tanto que, los que pretendió justificar, con el carácter de supervenientes, supuestamente efectuados el diez y veintinueve de junio de esta anualidad, no se encuentran corroborados con diverso medio de convicción.

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706662f6f8a66330000000000000001304d
150429 0903:16

En adición a lo hasta aquí determinado, destaca que si bien la parte demandada ofreció la prueba pericial en materia de informática y/o sistemas (prueba 8), la cual se admitió en la audiencia preliminar y se mandó preparar, de actuaciones se desprende que la perita de la parte enjuiciada no compareció a la audiencia de juicio a justificar su calidad en la materia para la que fue nombrada y emitir verbalmente sus conclusiones a la audiencia de juicio, ni presentó el soporte documental de su dictamen, por lo que, ante el incumplimiento de dichas cargas probatorias, se hizo efectivo el apercibimiento realizado y se declaró desierta.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo que no se pudo corroborar fehacientemente que además de que el sistema bancario opere bajo los protocolos

[22] Número de tarjeta.

establecidos en las Disposiciones de Carácter General Aplicables, también era fiable al momento en que se llevaron a cabo las operaciones controvertidas, esto es, que no fue vulnerado por algún agente externo, durante esas transacciones.

Sirven de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis y jurisprudencia:

> Época: Décima Época
> Registro: 2020853
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Tipo de Tesis: Aislada
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación
> Publicación: viernes 18 de octubre de 2019 10:28 h
> Materia(s): (Civil)
> Tesis: I.3o.C.364 C (10a.)
>
> LOG DE TRANSACCIONES. PARA QUE EL DOCUMENTO CON TECNICISMOS EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, INFLUYA EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR Y PUEDA DÁRSELE EL VALOR PRETENDIDO POR SU OFERENTE, ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE LA INTERPRETACIÓN DE UN PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA.
>
> Registro digital: 2025812
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Undécima Época
> Materias(s): Civil
> Tesis: I.3o.C. J/3 C (11a.)
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
> Tipo: Jurisprudencia
>
> LOG DE TRANSACCIONES. PARA QUE EL DOCUMENTO CON TECNICISMOS EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN INFLUYA EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR Y PUEDA DÁRSELE EL VALOR PRETENDIDO POR SU OFERENTE, ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE DE LA INTERPRETACIÓN DE UN PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA.

Consecuentemente, la parte demandada no acreditó con pruebas idóneas, además de la fiabilidad del sistema bancario, que las transacciones se autorizaron a través del uso de su tarjeta, su firma electrónica, o el número

PJF Versión Pública

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706662626586663300000000000000001304d
150429 0903:16

confidencial de identificación personal (NIP), vigentes en el momento de dichas operaciones.

Cabe destacar asimismo, que la información documental exhibida al haber sido generada vía electrónica, tiene la naturaleza de descubrimiento de la ciencia, y por tanto, su valor probatorio queda al prudente arbitrio de las personas juzgadoras, conforme a los artículos 210-A y 217 del código federal de procedimientos civiles, de aplicación supletoria al código mercantil, por lo que para valorar la fuerza probatoria de dichas documentales, se debe atender preponderantemente a la fiabilidad del método en que fueron generadas, a fin de corroborar su contenido, lo que puede acreditarse por medio del código de captura, sello digital, o cualquiera otra que permita autenticar su contenido; sin que de las documentales aportadas se advierta dato alguno en ese sentido, la que en su caso, debía ser debidamente interpretada por experto en la materia.

Debiéndose considerar además, que dada la naturaleza de los medios electrónicos de donde fueron obtenidos, generalmente intangibles hasta en tanto son reproducidos en una pantalla o impresos, son fácilmente susceptibles de manipulación y alteración, por lo que es necesario para constatar la veracidad de su origen y contenido, que en su recolección se constate la existencia de los registros condignos que a guisa de cadena de custodia, satisfagan el principio de autenticidad –veracidad de origen y contenido– o mismidad que ésta persigue, o sea, que el contenido que obra en la fuente digital (sistema bancario de su representada) sea el mismo que se aporta materialmente al proceso.

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706662f6f8e6633000000000000001304d
15/04/29 09:03:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De ahí que, con abstracción de lo señalado en el cuerpo de la presente resolución, los documentos exhibidos no pueden influir en el presente fallo, al no haberse allegado los comprobantes, debidamente certificados, que ampararan dicho consentimiento y su autorización a los citados cargos, a fin de que éstos fueran idóneos para interpretarse mediante una prueba idónea, como la pericial en informática que, pese a haberse ofrecido, no se desahogó, pues se declaró desierta.

Por tanto, no se dilucida el tema técnico particular al caso; ya que como se destacó, compete a la institución crediticia justificar, con base en lo sostenido por la otrora primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones, se ajustaron a lo acordado con la usuaria y a lo exigido por las disposiciones de carácter general ya invocadas, aunado a que, el procedimiento que se utilizó para autorizarlas, sea fiable al momento de su realización.

Y, relacionado con dichas disposiciones de carácter general, la sala mencionada destacó que concretamente debe justificarse, que el mecanismo de autenticación utilizado correspondía al establecido para la cuantía y formato de cada operación, la emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva, o que el sistema a través del cual afirma se realizaron, fue fiable y seguro al momento de su realización, entre otros que se puedan advertir de las operaciones combatidas y de lo pactado por las partes, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo cada

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706662f6f8a66330000000000000001304d
150429 0903:16

PJF-Versión Pública

una de ellas.

En ese contexto, la parte demandada no acreditó con pruebas suficientes que el sistema a través del que se efectuaron las operaciones bancarias, mediante el uso de las tarjetas plásticas que otorga, además de operar bajo los protocolos establecidos en las disposiciones de carácter general aplicables, también se autorizaron a través del uso de su firma electrónica o número confidencial de identificación personal (NIP), vigentes en el momento de dichas operaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que establece:

> Registro digital: 2007973
> Instancia: Primera Sala
> Décima Época
> Materias(s): Civil
> Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.)
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 706
> Tipo: Aislada
>
> CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.

Por otra parte, las pruebas instrumental de actuaciones y presuncionales (pruebas 5 y 6 de la actora; y, 9 y 10 del banco), no se precisaron los hechos probados en autos y los desconocidos que resultan de ellos, así como las razones de enlace, ni se advierte alguno que les beneficie.

Respecto de la prueba documental (punto 5 del banco), se desechó en la audiencia preliminar, al no haberse exhibido por el oferente; por ende, no puede tomarse en consideración.

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706662f6f8e6633000000000000001304d
150429 0903:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis:

> Época: Sexta Época
> Registro: 275555
> Instancia: Cuarta Sala
> Tipo de Tesis: Aislada
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación
> Volumen XXXVII, Quinta Parte
> Materia(s): Común
> Tesis:
> Página: 64
>
> PRUEBAS DESECHADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO.

Ahora bien, las partes objetaron, en cuanto a su alcance y valor probatorio, diversas pruebas anunciadas por su contraria, pero es de señalarse que la eficacia probatoria corresponde determinarla a este juzgador, sin que sean las partes las que, acorde con sus manifestaciones, puedan determinarla.

Por ende, deben estarse al valor y eficacia demostrativos sustentados anteriormente por los motivos y fundamentos ahí precisados.

Es aplicable al particular la jurisprudencia:

> Novena Época
> Registro: 184145
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Tipo de Tesis: Jurisprudencia
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo XVII, Junio de 2003
> Materia(s): Común
> Tesis: I.3o.C. J/30
> Página: 802
>
> DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD.

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706662f6f8e6633000000000000001304d
15/04/29 09:03:16

PJF - Versión Pública

Máxime que, no se aportaron argumentos concretos que den pauta para ampliar el análisis correspondiente en función a la regla de exhaustividad.

En consecuencia, se estima colmado el tercer elemento de la acción de nulidad, consistente en que los cargos realizados no hayan sido autorizados por la cuentahabiente, ya sea mediante su firma de puño y letra, a través del uso de su tarjeta de crédito, o su firma electrónica o número confidencial de identificación personal (NIP), vigentes en el momento de dichas operaciones.

En efecto, se acredita con la negativa de la accionante de haber externado su consentimiento para que se realizaran y la falta de prueba suficiente en contrario de la institución demandada, en incumplimiento a la carga probatoria que le fue atribuida.

Lo que es así toda vez que, se insiste, al efecto resultaba necesario que el banco aportara diversas probanzas para demostrar, fehacientemente, el consentimiento de la parte actora respecto de las operaciones reseñadas; esto es, que allegara los comprobantes, debidamente certificados, que ampararan dicho consentimiento y su autorización, a fin de que éstos fueran idóneos para interpretarse mediante la prueba pericial en informática, sin que lo haya realizado, pues pese a que la ofreció, se declaró desierta.

Máxime que, se reitera, es la institución bancaria quien cuenta con los elementos para demostrar que en la operación de que se trata, se utilizaron los medios de identificación correspondientes, tales como claves o contraseñas y que se

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706662f6f8e6633000000000000001304d
15/04/29 09:03:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aplicaron en forma adecuada los mecanismos de seguridad acordados previamente con la cuentahabiente, pues la realización de cargos se encuentra condicionada al cumplimiento de dichas formalidades.

Apoya lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia siguiente:

> Época: Décima Época
> Registro: 160341
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Tipo de Tesis: Jurisprudencia
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5
> Materia(s): Civil
> Tesis: I.11o.C. J/21 (9a.)
> Página: 4252
>
> TARJETAS DE CRÉDITO. LAS INSTITUCIONES BANCARIAS EMISORAS DE LAS MISMAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RESGUARDAR EN SUS ARCHIVOS, LOS VOUCHERS O PAGARÉS QUE FIRMA EL TARJETAHABIENTE EN EL MOMENTO DE LAS OPERACIONES DE COMPRA DE BIENES O SERVICIOS.

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706e662f65e6633000000000000001304d
15/04/29 09:03:16

En ese sentido, se afirma que es la demandada quien cuenta con esos elementos demostrativos, pues la principal función de las instituciones bancarias, es la captación de recursos del público en el mercado nacional e internacional, para su colocación, a través de la realización de operaciones activas, pasivas y de prestación de servicios, con propósitos especulativos de obtener un beneficio de carácter económico por su intervención, acorde con lo dispuesto por el artículo 46 de la ley de instituciones de crédito, para cuya operación e infraestructura deben cumplir con la normatividad que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores así como el Banco de México.

Por ello, resulta inconcuso que en el supuesto de que una de

Pública Versión

sus operaciones cotidianas se cuestione o se ponga en duda, es en la institución bancaria en quien recae la carga de probar que sí recibió la autorización para llevarla cabo, por cualquiera de las formas previamente pactadas, pues las operaciones que realiza no son simples actos de empresas particulares, sino de una actividad de orden público que debe realizarse protegiendo los intereses de los usuarios.

Además, como intermediarias en el flujo de capitales que no le son propios, las instituciones bancarias deben cumplir con un gran cúmulo de requerimientos o medidas de seguridad, transparencia y eficiencia, como parte de las prestaciones que les deben a sus clientes, por lo que sus sistemas deben garantizar la mayor fiabilidad en su operación.

Así, la institución crediticia demandada como prestadora del servicio bancario, está obligada a resguardar los comprobantes que documenten las operaciones de sus clientes, en atención al principio de seguridad que deben observar dichas instituciones en beneficio de sus cuentahabientes; lo que, en la especie, no se cumplió.

Sin que con el material probatorio admitido y desahogado a la institución crediticia demandada, según se expuso con antelación, haya acreditado que los cargos controvertidos contaron con el consentimiento y la autorización de la accionante, lo cual estaba obligada a realizar, acorde con la carga probatoria que se determinó le corresponde en primer orden.

En este contexto, es inconcuso que la parte demandada no aportó elemento de prueba suficiente que sustentara la

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706662f6f8e6633000000000000001304d
15/04/29 09:03:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

existencia del consentimiento de la parte actora respecto de los cargos objetados, en los términos en que lo expresó en su contestación de demanda.

Consecuentemente, se encuentran justificados la totalidad de los elementos de la acción de nulidad de cargos en estudio.

Análisis de procedencia de la prestación b).

En diverso orden de ideas de lo hasta aquí sustentado, en cuanto a la procedencia del reembolso de los pagos que aduce realizó respecto de los cargos objetados, se determina lo siguiente.

De los estados de cuenta previamente valorados, relativos a la tarjeta de crédito **********[23], por el periodo del veintitrés de marzo al veintidós de abril de dos mil veintiséis, se justifica la existencia de un pago $495.00 (cuatrocientos noventa y cinco pesos, moneda nacional), de diez de abril del año en curso.

Y, del estado de cuenta de dicha tarjeta de crédito, por el periodo del veintitrés de abril al veintidós de mayo de dos mil veintiséis, se desprende la existencia de un diverso pago por $2,401.74 (dos mil cuatrocientos un pesos, setenta y cuatro centavos, moneda nacional), de siete de mayo de esta anualidad.

Pagos que se concatenan con el indicio que producen las impresiones digitales de los comprobantes de pago

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706662f6f8e6633000000000000001304d
15/04/29 09:03:16

PJF Versión Pública

[23] Número de tarjeta.

exhibidos por la parte actora (prueba 3), que fueron previamente valorados.

Los cuales la parte actora manifestó que realizó a fin de pagar los montos mínimos, pues confiaba en que las aclaraciones que realizó ante la institución bancaria se resolvieran a su favor; sin que la parte demandada ofreciera prueba en contrario de dichos pagos, ni justificara que se aplicaron para cubrir cargos diversos a los que son materia de la controversia.

De lo anterior se concluye que, con los estados de cuenta aportados, adminiculados con los indicios referidos, la parte actora acreditó la procedencia de la prestación en estudio, respecto de los pagos realizados por un monto total de $2,896.74 (dos mil ochocientos noventa y seis pesos, setenta y cuatro centavos, moneda nacional), erogado para cubrir el *pago mínimo*, respecto de los cargos controvertidos, por lo que deberá restituírsele.

Ahora bien, no se soslaya que la accionante pretendió acreditar, mediante el ofrecimiento de pruebas supervenientes, en escrito de registro 3889, la existencia de diversos pagos destinados a cubrir los cargos a su tarjeta de crédito, por $2,411.84 (dos mil cuatrocientos once pesos, ochenta y cuatro centavos, moneda nacional) y por $2,427.45 (dos mil cuatrocientos veintisiete pesos, cuarenta y cinco centavos, moneda nacional), efectuados, según expresó, de manera posterior a la presentación de la demanda.

Sin embargo, no se logró justificar de manera fehaciente la

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706662f6f8e6633000000000000001304d
150429 0903:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

realización de dichos pagos, ni su aplicación a las operaciones controvertidas, pues únicamente existen indicios de su existencia, tales como las impresiones de pantalla que no se robustecieron con diverso medio de prueba; por lo que, en cuanto al reembolso de dichos montos específicos, no resulta procedente realizar condena en tal sentido.

Análisis de procedencia de la prestación d).

En la aludida prestación, la accionante refiere que solicita la devolución de $12,680.00 (doce mil seiscientos ochenta pesos, moneda nacional), como consecuencia de la nulidad de dos cargos realizados a su cuenta de débito.

Ahora bien, con el estado de movimientos de la cuenta de depósito número **********[24], por el periodo del nueve de marzo al ocho de abril de dos mil veintiséis, además de justificarse la existencia de los dos cargos controvertidos, también se acreditó un depósito por disposición de efectivo con referencia 3937784690, por $5,000.00 (cinco mil pesos, moneda nacional), de treinta y uno de marzo de este año.

El cual, según se desprende del estado de cuenta de la tarjeta de crédito **********[25], por el periodo del veintitrés de marzo al veintidós de abril de dos mil veintiséis, corresponde a una disposición de efectivo con idéntico número de referencia y por ese mismo monto, siendo uno de los cargos cuya nulidad demanda.

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706662f6f8a66330000000000000001304d
15/04/29 09:03:16

PJF Versión Pública

[24] Número de cuenta.
[25] Número de tarjeta.

Se explica, el cargo controvertido por $5,000.00 (cinco mil pesos, moneda nacional), realizado a su tarjeta de crédito como disposición de efectivo, es el que se vio reflejado en su cuenta de débito y posteriormente ese capital se utilizó para realizar el diverso cargo objetado por $5,180.00 (cinco mil ciento ochenta pesos, moneda nacional), pues así se advierte de los estados de cuenta valorados.

Circunstancia ésta que incluso reconoció la parte actora en la prueba de confesión por interrogatorio a su cargo, esto es, que dicho monto dispuesto de la tarjeta de crédito sí se abonó a su cuenta de débito.

Por tanto, se tiene que uno de los cargos que la actora desconoce haber realizado, se efectuó con recursos dispuestos de su tarjeta de crédito, por ende, no se trató de capital propio, sino de la afectación de su línea de crédito.

Entonces, si ese capital otorgado por el banco demandado, se dispuso de manera posterior de su cuenta de débito, a la que se depositaron esos recursos, entonces no debe restituírsele a la parte actora, pues el único efecto de la nulidad emprendida, será que no deba pagarlo en su tarjeta de crédito, ni los accesorios que produzca.

Lo que así se desprende de la captura de pantalla del estado de cuenta de la cuenta de depósito bancario que se inserta:

31/MAR	31/MAR	RETIRO SIN TARJETA	7,500.00		
			Referencia ******4033		
31/MAR	31/MAR	3937784690DISPOS.EFECTIVO BMOV N22	5,000.00		
31/MAR	31/MAR	SEGBBVA TRANSAC SEGURA MP	119.00	5,236.11	5,236.11
			Referencia P0J46E5408WD		
01/ABR	01/ABR	MERPAGO*CRIMELIFE	5,180.00	56.11	56.11

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706662f6f8a6633000000000000001304d
150429 0903:16

Y se corrobora con lo declarado por la parte actora al desahogar la confesión a su cargo, donde admitió que dicho depósito provino de su tarjeta de crédito.

En consecuencia, únicamente resultará procedente el reembolso de $7,680.00 (siete mil seiscientos ochenta pesos, moneda nacional), como consecuencia de la nulidad de los cargos realizados a su cuenta de débito, pues es el único monto que corresponde a recursos propios de la parte actora.

De ahí que, en ese contexto, resulte parcialmente fundada la excepción opuesta por la demandada, que denomina como *Décima Tercera.- Restitución de lo recibido a consecuencia de la nulidad.*

En la que aduce, en esencia, que el monto de $5,000.00 (cinco mil pesos, moneda nacional), fue abonado directamente de la cuenta de crédito de la actora a la diversa de débito, por lo que no le corresponde a la enjuiciada restituirle ese monto.

Sin embargo, no le asiste la razón al banco, en la medida que reclama que sea la actora quien deberá pagar ese capital, más sus intereses moratorios a razón del 6% (seis por ciento) anual, por todo el tiempo que estuvo en poder de ese recurso.

Lo que es así dado que, como se vio a lo largo de la presente resolución, no se acreditó que la accionante haya dispuesto de ese recurso depositado a su cuenta de débito, pues éste se utilizó en parte para realizar uno de los cargos controvertidos, por $5,180.00 (cinco mil ciento ochenta pesos,

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706662f6f8e6633000000000000001304d
15/04/29 09:03:16

Versión Pública PJF

moneda nacional); sin que la parte demandada haya podido demostrar el consentimiento de la cuentahabiente, en primer lugar respecto de la disposición de una línea de crédito, ni posteriormente del cargo en su cuenta de débito por el que se dispuso de dicho monto.

En ese orden de ideas, en cuanto a que la actora deberá pagar dicho monto, así como el pago de intereses moratorios, resulta infundada la excepción de mérito.

Enseguida se analizarán el resto de las excepciones opuestas por la parte demandada.

Con relación a las que denomina como *Primera. Excepción de falta de acción y derecho en atención a que el Sistema de* ****[26] *es seguro y fiable y fue debidamente operado en el caso concreto* y *Segunda. Excepción de falta de acción y derecho derivada de que el Actor necesariamente autorizó, ordenó y/o consintió la operación impugnada*; se analizarán de manera conjunta, al encontrarse estrechamente vinculadas.

Las que hace consistir en que la parte actora carece de acción y derecho pues pretende imponerle al banco la carga de probar que fue la cuentahabiente quien realizó las transferencias impugnadas.

Asimismo, indica que las operaciones son válidas pues el banco cuenta con un sistema seguro y fiable que además es acorde a las Disposiciones aplicables, y cuenta con mecanismos de seguridad conforme a lo que al efecto

[26] Nombre abreviado de la demandada.

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706e662f65e6e6330000000000000001304d
150429 0903:16
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dispone la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que dotan de seguridad al sistema, pues para validar operaciones solicita una serie de pasos que deben cumplirse, máxime que, en el caso, las instituciones bancarias gozan de las presunciones contenidas en los artículos 90, 90 Bis y 95 del código de comercio.

Aduce también que la actora carece de derecho para demandar la nulidad pues fue quien ordenó, autorizó y consintió las operaciones bancarias impugnadas, por lo que no le asiste derecho a cobrar cantidad alguna relacionada con éstas.

Que las transacciones impugnadas necesariamente se autorizan mediante el uso de claves dinámicas y contraseñas que son de conocimiento exclusivo de la parte actora, no del banco y, para su realización, se requiere que la cuentahabiente ingrese al sistema por conducto de sus claves identificadoras y contraseñas por lo que si se efectuaron necesariamente se debieron proporcionar los datos correctos y completos, como son el identificador del usuario, la contraseña de acceso al sistema y la clave dinámica que genera el token, de ahí que sean de la exclusiva responsabilidad de la usuaria.

Aunado a que el sistema cuenta con diversos mecanismos que lo dotan de seguridad, tales como 1. Consentimiento y registro previo del actor; 2. Utilización del NIP; y, 3. Notificaciones de las operaciones.

De igual forma, refiere que la actora carece de acción para realizar cualquier reclamo de las transferencias impugnadas,

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706662f6f8a6633000000000000001304d
15/04/29 09:03:16

PJF-Versión Pública

en virtud de que, del escrito inicial de demanda no se desprende que impugne o reclame la validez de las operaciones materia de la controversia, pues no indica la causa legal que le faculte para reclamar la devolución del numerario transferido.

Lo anterior, es infundado, en primer término porque son afirmaciones que están sujetas a prueba, ya que constituyen los hechos en los que la parte enjuiciada sustenta las excepciones en estudio y, por tal motivo, corresponde a ésta acreditarlos, acorde con la carga probatoria que le fue impuesta, lo que, en la especie, no acontece.

Aunado a ello, como se expuso a lo largo de la presente resolución, es a la parte demandada a quien corresponde justificar que en las operaciones tildadas de nulas se utilizaron los medios de identificación correspondientes, tales como usuario, claves o contraseñas y que se aplicaron en forma adecuada los mecanismos de seguridad acordados previamente con la tarjetahabiente, a través del uso de un sistema de banca en línea seguro y fiable, pues la realización de los cargos se encuentra condicionada al cumplimiento de dichas formalidades necesarias para validarlos.

Cabe reiterar que la parte actora negó lisa y llanamente haber realizado o consentido los cargos objetados, por lo que le correspondía a la parte demandada la carga de probar que se efectuaron con la utilización de sus claves personales, incluida la contraseña proporcionada por el token a que alude, lo que no realizó, pues el material probatorio previamente analizado sólo evidencia, en el mejor de los casos, la existencia de las operaciones combatidas, pero es

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706662626586663300000000000000001304d
15042920903316

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

insuficiente para los efectos que pretende la enjuiciada, ya que no se demostró que la cuentahabiente haya sido quien intervino en su confección.

Además, como ya se evidenció, aun cuando las partes hayan pactado el servicio de banca en línea, de conformidad con las disposiciones aplicables, y que éste le requiera, cada vez que se deseé ingresar, las claves confidenciales de las que sólo la titular de las cuentas tiene conocimiento, ello no implica que la cuentahabiente, además de proporcionar dichas claves, haya autorizado las operaciones combatidas, ingresando las contraseñas que proporciona el token, pues, como se vio, negó de manera lisa y llana haberlas autorizado y la demandada no aportó medio de convicción suficiente a fin de acreditar que sí lo hubiera hecho, de acuerdo con la carga probatoria que tenía.

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706662f6f8a66330000000000000001304d
15/04/29 09:03:16

Asimismo, contrario a lo que manifiesta, la simple invocación de las medidas de seguridad, que aduce se encuentran implementadas en el sistema de banca en línea, las cuales reitera a lo largo de su ocurso de contestación y hace valer como *Décima Segunda. Excepción genérica*, no es suficiente para tener por acreditada la fiabilidad de los mecanismos utilizados por el banco y acreditar la validez de los cargos que la parte actora niega haber efectuado o autorizado, lo que no realizó, pues no basta la afirmación en ese sentido, para tener por acreditado ese hecho, siendo necesaria la pericial en informática, la cual, en el caso concreto, se declaró desierta.

Es decir, no existe duda que por disposición legal, como incluso se vio en párrafos que anteceden, la institución

PJF-Versión pública

bancaria se encuentra obligada a brindar la más amplia seguridad a los usuarios consumidores, mediante el empleo y actualización de los mecanismos tecnológicos y científicos más avanzados y menos vulnerables a los riesgos de interferencia por personas distintas a los usuarios, no obstante, debía acreditar que el sistema donde se ejecutaron las operaciones es fiable y seguro, a fin de garantizar que una transacción sólo se realizará si se ingresan los datos correctos, por contar con un procedimiento que única e invariablemente la autorizará cuando se ingresen los datos requeridos, ello en virtud de que así lo afirmó, por tanto, sus aseveraciones se encuentran sujetas a prueba.

Por lo que contrario a lo que expresa a lo largo de su contestación, así como en el capítulo denominado *Contexto Jurídico y Fáctico*, que sea la parte actora quien tenga la carga de acreditar que las operaciones fueron realizadas directamente por la institución bancaria, pues no es la creadora de los medios para demostrarlo, ni tiene a su alcance esos elementos operativos.

La que denomina como *Tercera. Excepción de inexistencia de responsabilidad a cargo de* **** [27] *por (i) no haberse incumplido con obligación contractual alguna, o bien, (ii) inexistencia de acto ilícito alguno*, la que hace consistir en que la actora carece de acción y derecho pues el banco no incurrió en incumplimiento alguno, con relación a sus obligaciones contractuales.

Así como que las operaciones impugnadas se llevaron a cabo en acato a las instrucciones provenientes del cliente, mismas

[27] Nombre abreviado de la demandada.

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706662626586e6633000000000000001304d
150429 0903:16

que el banco se limitó a ejecutar, al haberse requisitado o proporcionado todos y cada uno de los elementos de seguridad establecidos al efecto, pues se proporcionaron todas las claves pertinentes.

Lo anterior es infundado.

En primer término porque la parte actora no hace depender su acción del hecho de que no se hubiera obligado contractualmente a responder por el uso de los plásticos, claves, contraseñas y dispositivos electrónicos que son de su exclusivo conocimiento, ni en que el banco no estuviera obligado contractualmente a realizar operaciones que le fueran ordenadas, o en que no le haya sido debidamente notificada su realización; sino en que, en la autorización de las operaciones controvertidas, no medió su consentimiento.

Por tanto, se reitera, es a la parte demandada a quien corresponde justificar que en las operaciones tildadas de nulas se utilizaron los medios de identificación correspondientes, tales como usuario, claves o contraseñas y que se aplicaron en forma adecuada los mecanismos de seguridad acordados previamente con la tarjetahabiente, a través del uso de un sistema de banca en línea seguro y fiable, a fin de que quedaran debidamente autorizados.

Por lo que ve a las que reseña como *Cuarta. Excepción de negligencia inexcusable de la víctima*; *Quinta. Excepción de imposibilidad de desconocer los actos propios o excepción "Venire contra actum propium"*; y, *Novena. Excepción de falta de acción y derecho para reclamar cualquier prestación con base en la conducta procesal desplegada por el Actor*, en las

Versión Pública

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706662f6f8e6633000000000000001304d
15/04/29 09:03:16

que refiere, en síntesis y adicionalmente a argumentos que ya fueron desestimados al ser reiterativos, que le es imputable a la actora la negligencia de haber sido omisa en la debida custodia o resguardo de los medios de acceso que hacen posible llevar a cabo operaciones a través del portal del banco, incluidos la contraseña y dispositivos de acceso, por lo que no puede impugnar operaciones realizadas a través de medios de autenticación que le son propios, ni desconocer sus propias acciones, en el caso, la autorización de las transacciones objetadas.

Así como que las personas juzgadoras deben observar, para conceder o negar las pretensiones demandadas, la conducta de las partes, desde los escritos iniciales y durante la secuela del juicio, e incluso en instancias previas, en el curso de su relación contractual, procurando que impere la buena fe.

Y, que en el caso se debe tomar en cuenta la conducta procesal de la accionante, quien debe soportar la consecuencia de sus actos, al haber realizado o permitido las transacciones impugnadas, posteriormente desconociendo sus propias acciones, por lo que debe aplicársele un estándar probatorio mayor.

Resulta también infundado, pues incluso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido precisamente que si el titular de la cuenta no reconoce como propios los cargos efectuados, puede objetarlos mediante la acción de nulidad, tal como lo hizo valer la parte actora en el presente asunto, cuyo resultado dependerá de las pruebas que se ofrezcan.

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706662626586663000000000000001304d
150429 0903:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 67/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 161, de rubro: "*TARJETAS DE CRÉDITO. LOS CARGOS HECHOS POR LOS CONSUMOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD AL AVISO DE ROBO O EXTRAVÍO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL PAGARÉ O VOUCHER, EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 11/2007*".

Aunado a ello, del material probatorio valorado previamente, no se advierte que las transacciones controvertidas hayan sido autorizadas mediante la utilización de las claves y contraseñas de autenticación o dispositivos de acceso, que son de uso exclusivo de la cuentahabiente, menos aún, que la actora haya mentido en su demanda o cometido algún mal uso o imprudencia en el uso de sus claves privadas, pues al efecto no se ofrecieron pruebas suficientes que así lo acrediten, a fin de concluir que la actora no guardó la debida confidencialidad y cuidado a que la demandada alude se obligó.

Sin que el ejercicio de esa acción implique que la accionante se ha conducido de mala fe o haya tenido una indebida conducta procesal, pues en su caso, ésta debe acreditarse por parte de quien se la atribuye.

Aunado a que hace valer motivos de excepción relacionados con un supuesto beneficiario de transferencia de recursos, por un monto y en una data que no se encuentran relacionados con alguno de los cargos controvertidos, por lo que no pueden tomarse en consideración.

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706662f6f8e6633000000000000001304d
15/04/29 09:03:16

PJF - Versión Pública

En otro orden de ideas, es infundada la que identifica como *Séptima. Excepción de oscuridad de la demanda*, pues para que se actualice se requiere de una ausencia de claridad en el escrito de demanda, que impida a la persona juzgadora tener conocimiento de lo solicitado y que deje a la contraparte en un estado de indefensión que le imposibilite oponer las defensas que pudiera tener, ya sea porque no se precisen determinadas circunstancias que necesariamente puedan influir en el derecho ejercido o porque el planteamiento de los hechos resulte incomprensible; lo que en el caso en estudio no ocurrió.

Esto es, la parte actora detalló los hechos esenciales para ejercer la acción de nulidad, así como la razón de la misma, que se constriñe a la ausencia de consentimiento en la realización de las operaciones bancarias combatidas, de ahí que deviene intrascendente la omisión de hacer constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar a que alude el banco pues, se insiste, se narró lo relativo a la relación contractual, la existencia de las operaciones objetadas y la falta de consentimiento de la cuentahabiente, lo que es suficiente para propiciar una adecuada defensa de la demandada, como lo hizo al comparecer a juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis:

> Época: Sexta Época
> Registro: 272031
> Instancia: Tercera Sala
> Tipo de Tesis: Aislada
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación
> Volumen XXII, Cuarta Parte
> Materia(s): Civil, Página: 329
>
> OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EXCEPCIÓN DE.

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706662626586e6633000000000000001304d
150429 0903:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Respecto de la excepción que refiere como *Octava. Imposibilidad de modificar la demanda*, es infundada, pues la enjuiciada únicamente refiere que consiste en que no se debe otorgar a la actora la oportunidad de corregir su infundada demanda o las omisiones, imprecisiones y errores en que incurre, sin embargo, contrario a lo afirmado, la parte actora no realizó adición o modificación a su demanda.

Por otra parte, cabe señalar que la negación del derecho de la parte actora que plantea en la *Décima. Sine actione agis*, tiene como efecto que se examine, por parte de este juzgador federal, todos los elementos de la acción, lo que ocurrió en párrafos precedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis que dice:

> Época: Sexta Época
> Registro: 271231
> Instancia: Tercera Sala
> Tipo de Tesis: Aislada
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación
> Volumen XLI, Cuarta Parte
> Materia(s): Civil
> Tesis:
> Página: 138
>
> SINE ACTIONE AGIS.

Por lo que ve a las que identifica como *Sexta.- Excepción de ausencia de mora*; *Décima.- Excepción de falta de acción y derecho para reclamar el pago de gastos y costas*, se analizarán en los considerandos correspondientes.

Quinto. Conclusiones.

En las condiciones relatadas y de conformidad con lo

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706662f6f8a6633000000000000001304d
150429 0903:16

PJF-Versión Pública

dispuesto en el numeral 2226 del código civil federal, supletorio del código de comercio, ante la falta de consentimiento, se declara la nulidad de los cargos objetados.

Los cuales corresponden a dos cargos realizados a la cuenta de depósito número **********[28], por $7,500.00 (siete mil quinientos pesos moneda nacional), de treinta y uno de marzo del año en curso; y, por $5,180.00 (cinco mil ciento ochenta pesos, moneda nacional), de uno de abril pasado, respectivamente.

Así como los realizados el treinta y uno de marzo del año en curso, a la tarjeta de crédito **********[29], relativos a siete cargos por $5,000.00 (cinco mil pesos, moneda nacional); $5,430.00 (cinco mil cuatrocientos treinta pesos, moneda nacional); $7,030.00 (siete mil treinta pesos, moneda nacional); $6,180.00 (seis mil ciento ochenta pesos, moneda nacional); $5,430.00 (cinco mil cuatrocientos treinta pesos, moneda nacional); $7,030.00 (siete mil treinta pesos, moneda nacional); y, $6,180.00 (seis mil ciento ochenta pesos, moneda nacional), respectivamente; por tanto, se ordena la cancelación de las consecuencias producidas, tales como los pagos a cuenta que se hayan realizado, además de los intereses, comisiones, impuestos, cobros y accesorios generados.

En consecuencia, se condena a la parte demandada a realizar el reembolso a la parte actora del monto de los recursos propios que fueron sustraídos mediante los cargos realizados a su cuenta de débito, esto es, de $7,680.00

[28] Número de cuenta.
[29] Número de tarjeta.

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706662629686633000000000000001304d
150429 090316
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(siete mil seiscientos ochenta pesos, moneda nacional), que corresponde a la diferencia entre el saldo previo a dichas operaciones y el remanente posterior a las mismas, sin tomar en cuenta los recursos transferidos de la tarjeta de crédito que fueron dispuestos posteriormente de la cuenta de débito; ello como consecuencia directa de la nulidad emprendida, pues al ser declarada, destruye retroactivamente los efectos que haya producido el acto anulado.

Por tanto, se absuelve a la parte demandada de realizar la devolución de $5,000.00 (cinco mil pesos, moneda nacional), que es el monto transferido directamente de la tarjeta de crédito de la accionante, pues no corresponde a recursos propios.

Asimismo, se condena a la demandada a realizar el reembolso de $2,896.74 (dos mil ochocientos noventa y seis pesos, setenta y cuatro centavos, moneda nacional), a favor de la parte actora, que corresponde al monto pagado a cuenta de los cargos a su tarjeta de crédito que fueron declarados nulos.

Se absuelve a la parte demandada de realizar la devolución específica de $2,411.84 (dos mil cuatrocientos once pesos, ochenta y cuatro centavos, moneda nacional) y por $2,427.45 (dos mil cuatrocientos veintisiete pesos, cuarenta y cinco centavos, moneda nacional), efectuados, según expresó, de manera posterior a la presentación de la demanda para cubrir los cargos a su tarjeta de crédito; sin que ello le exima de reembolsar los pagos que en efecto se hayan realizado para cubrir los cargos objetados, como consecuencia de la nulidad declarada.

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706662f65e6633000000000000001304d
15/04/29 09:03:16

PJF-Versión Pública

Se condena a la parte demandada a dar el aviso respectivo a la sociedad de información crediticia correspondiente, para la modificación del registro de la actora, derivado de algún adeudo vinculado con los cargos declarados nulos.

Lo anterior considerando que en términos del artículo 20 de la ley para regular las sociedades de información crediticia[30], los usuarios (entidades financieras), deben entregar información a la sociedad de información crediticia, de manera completa y veraz, por lo que corresponde al banco demandado dar el aviso respectivo, a la institución de información crediticia.

Sexto. Intereses al tipo legal.

La parte actora reclama el pago de intereses moratorios generados en su favor, derivados de la nulidad de los cargos realizados a su cuenta de depósito, desde que dio el aviso a la institución bancaria.

Respecto al pago del interés al tipo legal, debe tenerse en consideración que el contrato de depósito bancario de dinero a la vista, conforme al artículo 267 de la ley general de títulos y operaciones de crédito, consiste en el depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras, transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la

[30] Artículo 20 Bis.- Los Usuarios tienen prohibido reportar a las Sociedades de Información Crediticia información respecto de créditos no contratados por un Cliente.
En relación con información respecto de créditos, préstamos o financiamientos revolventes asociados a una tarjeta que no haya sido solicitada ni contratada por un Usuario, las Sociedades de Información Crediticia procederán a borrar de la base de datos, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la solicitud del Cliente afectado, la información que haya sido reportada. Para efectos de este párrafo se entenderá como tarjeta no solicitada ni contratada, salvo prueba en contrario, aquella que no haya tenido disposiciones de la línea de crédito y sólo presente cargos por comisiones.

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706e662f6f8e6633000000000000001304d
150429 0903:16

misma especie.

Dicho contrato tiene como base la relación contractual que surge entre el depositante y la institución bancaria depositaria; por ende, de la lectura sistemática a los artículos 267 de la ley general de títulos y operaciones de crédito y 333 y 334 del código de comercio, aplicables de conformidad con el numeral 2°, fracción II, del primer ordenamiento citado, se desprende que el depositario, aun cuando detenta la propiedad del dinero, está obligado a conservar lo depositado y a devolverlo conforme a lo convenido y, en caso de que la cosa (dinero) sufra menoscabo, daño o perjuicio, tendrá que responder al depositario.

En el contrato de depósito bancario, los intereses ordinarios derivan del acuerdo de voluntades e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de transferir la propiedad del dinero al banco, quien lo utiliza para llevar a cabo las funciones propias de su naturaleza como institución financiera; mientras que los intereses moratorios provienen de un incumplimiento, en este caso, del deber de restitución del dinero del depositante dentro del plazo respectivo cuando se reclamaron cargos no autorizados que menoscabaron su patrimonio, por lo que constituyen una sanción que se impone por la falta de entrega total, la entrega parcial o la entrega tardía del dinero.

De tal suerte, cuando se declare la nulidad de cargos realizados a una cuenta relacionada con un contrato de depósito bancario de dinero a la vista, los intereses moratorios se deben resarcir sobre la suerte principal, en términos de lo previsto en el artículo 362 del código de

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706662626586663300000000000000001304d
150429 0903:16

PJF Versión Pública

comercio, a razón del 6% seis por ciento anual, a partir de que se dispuso indebidamente del dinero de la cuentahabiente y hasta el día en que se realice su restitución, en virtud de la operación declarada nula.

Apoya lo anterior la jurisprudencia siguiente:

> Registro digital: 2022554
> Instancia: Primera Sala
> Décima Época
> Materias(s): Civil
> Tesis: 1a./J. 61/2020 (10a.)
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 298
> Tipo: Jurisprudencia
>
> CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706662626f6e6633000000000000001304d
150429 0903:16

De ahí que se encuentre obligada la demandada al pago de los intereses reclamados en la demanda, como consecuencia de la realización de las operaciones reclamadas, a la tasa legal del 6% seis por ciento anual, respecto de la cantidad total de recursos propios de la actora, es decir, $7,680.00 (siete mil seiscientos ochenta pesos, moneda nacional), a cuyo reembolso se le condenó.

No pasa inadvertida la manifestación realizada por la demandada, en la excepción que denomina como *Sexta.- Excepción de ausencia de mora*; en el sentido de que no incurrió en incumplimiento de alguna obligación a su cargo.

Sin embargo, como se vio, sí procede el pago de réditos moratorios, sobre la cantidad a cuya restitución se condenó, dado que, al declararse la nulidad de cargos y destruirse retroactivamente los efectos que provisionalmente hayan

generado, debe acogerse al pago de intereses moratorios, sobre el monto dispuesto indebidamente y hasta que se restituya.

Lo anterior fue definido en la jurisprudencia previamente invocada 1a./J. 61/2020 (10a.), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sentido adverso a lo referido por el banco enjuiciado.

En apoyo de lo anterior se cita, por las razones que informa, la jurisprudencia cuyo rubro y texto, establecen:

> Registro digital: 2026917
> Instancia: Primera Sala
> Undécima Época
> Materias(s): Civil
> Tesis: 1a./J. 93/2023 (11a.)
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
> Tipo: Jurisprudencia
>
> CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS.

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706662f6f8a66330000000000000001304d
15/04/29 09:03:16

Por tanto, se condena a la parte demandada al pago a la parte actora, por concepto de intereses moratorios, tomando en cuenta la tasa de interés al tipo legal, esto es, al 6% seis por ciento anual, respecto del monto a cuya devolución se condenó, desde el uno de abril de dos mil veintiséis, en que se dio aviso de los cargos objetados, y hasta su pago total; concepto que deberá cuantificarse en la etapa ejecutiva de la sentencia.

Séptimo. Alegatos.

Respecto de los alegatos formulados por las partes,

PJF - Versión Pública

indíqueseles que de su análisis, no se advierte la existencia de alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, por lo que resulta innecesario explicitar contestación adicional a lo anteriormente sustentado.

Apoya lo anterior la jurisprudencia siguiente:

> Registro digital: 2031678
> Instancia: Plenos Regionales
> Duodécima Época
> Materias(s): Civil
> Tesis: PR.A.C.CS. J/1 C (12a.)
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
> Tipo: Jurisprudencia
>
> ALEGATOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA PERSONA JUZGADORA NO ESTÁ OBLIGADA A TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL DICTAR SENTENCIA.

Octavo. Gastos y costas.

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706662626586663300000000000001304d
150429 0903316

Resulta improcedente condenar a la parte demandada, al pago de gastos y costas, en razón de lo siguiente:

Las costas constituyen una sanción impuesta por la ley, respecto de la conducta procesal de los litigantes en el juicio, tiene su base en el proceso y comprenden tanto los honorarios de los abogados por su intervención en el juicio, como las demás erogaciones legítimas y susceptibles de comprobación, cuyo fin es resarcir a la parte que obtuvo sentencia favorable las molestias, erogaciones y perjuicios ocasionados a quien injustificadamente hubiese llamado a contender ante el órgano jurisdiccional.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En materia mercantil, se rigen por el sistema compensatorio o de indemnización obligatoria, así lo estableció la primera sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 43/98, que dio origen a la tesis:

> Época: Novena Época; Registro: 193144; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, Octubre de 1999; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 47/99; Página: 78
>
> COSTAS EN JUICIOS MERCANTILES.

Por su parte, el artículo 1084 del código de comercio establece la procedencia de la condena en costas bajo dos supuestos: el primero, de carácter objetivo y obligatorio cuando lo prevenga la ley, esto es, cuando se esté en las cinco fracciones que contiene y, el segundo, de carácter subjetivo, derivado de “cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe”, lo que se deja al prudente arbitrio del juzgador, quien debe tomar en cuenta la conducta procesal de las partes.

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706662f6f8a6633000000000000001304d
150429 0903:16

Por lo que ve al supuesto de carácter objetivo, el caso en estudio no se subsume en ninguna de las cinco fracciones previstas por el artículo 1084 del código de comercio, pues del análisis de actuaciones se desprende lo siguiente:

(i) No se actualiza el supuesto previsto en la primera fracción ya que las partes sí ofrecieron pruebas con el objeto de justificar su acción –actora– y excepciones –demandada–.

(ii) Tampoco es aplicable al caso el supuesto contemplado en la fracción II en virtud de que de actuaciones no obra evidencia en torno a la presentación de documentos falsos ni de testigos falsos o sobornados.

(iii) La fracción tercera del numeral en cita no es

PJF-Versión Pública

aplicable a la causa en estudio toda vez que no se trata de un juicio ejecutivo;

(iv) Tampoco es aplicable a los juicios orales mercantiles la fracción IV del artículo transcrito, toda vez que en esta clase de juicios no son admisibles recursos ordinarios de defensa y, por lo tanto, la sentencia de primera instancia causa estado por ministerio de ley, y;

(v) Finalmente, el caso en estudio no se subsume en el supuesto establecido en la última de las fracciones ya que de las excepciones opuestas todas ellas fueron procedentes para su estudio.

Se abunda al tenor de lo razonado en torno a la fracción V del artículo 1084 en cita, ya que el término *"improcedentes"* que refiere la fracción normativa en cita, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada; así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque estás desembocarían en su calificación de "infundadas", supuestos jurídicos que ya han sido superados bajo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Siendo aplicable al caso la Jurisprudencia emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, décima época, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1,

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706662626586e6633000000000000001304d
150429 0903:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

página 574 con registro 2003007, de rubro:

> COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Expresado lo anterior, solo resta resolver si, conforme al parámetro subjetivo, es procedente hacer condena en costas dentro de la presente causa determinándose lo siguiente:

El código de comercio atribuye al órgano jurisdiccional la facultad de imponer condena, a la parte que, a su juicio, haya actuado con temeridad o mala fe, cuando advierta en la intención del litigante el propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento y la pronta y expedita administración de la justicia o si el juicio lo promovió quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, sea porque las promociones, pruebas o recursos intentados resulten inconducentes o en éstos se haya faltado a la verdad, esa conducta al arbitrio del juzgador deriva en la imposición, a manera de sanción, de pagar a la contraria los gastos que le ocasionó el juicio.

Orienta lo anterior la tesis de la entonces primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por unificación 1ª./J. 10/2013 (10ª.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, página 575, registro 2003008, de rubro:

> COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

De la ejecutoria relativa, se obtiene que para la condena al

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706662f6f8e6633000000000000001304d
15/04/29 09:03:16

PJF - Versión Pública

pago de gastos y costas por temeridad y mala fe, se requiere la demostración del elemento subjetivo consistente en:

(i) La intención de obstaculizar el procedimiento; o,

(ii) De obtener un beneficio indebido mediante la promoción de juicios; o.

(iii) La interposición de excepciones o defensas, incidentes o recursos a pesar de que el promovente sabe que no van a prosperar, así como que van a causar perjuicios a un tercero.

Establecido lo anterior, del análisis integral de las actuaciones que nos ocupan, se advierte que no existió temeridad en el actuar de la parte demandada, en virtud de que no se advierte una intención de obstaculizar el procedimiento, ni mucho menos de obtener un beneficio indebido mediante la promoción de juicios y, tampoco, se está ante interposición de excepciones o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas que éstos no prosperarían.

Por ende, la demandada en la excepción que denomina como *Décima.- Excepción de falta de acción y derecho para reclamar el pago de gastos y costas*, deberá estarse a lo determinado al respecto.

Puntos resolutivos

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1327 y 1390 bis 39 del código de comercio, se resuelve:

Primero. Los presupuestos procesales se surten al tenor de

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706e662f6f8e6633000000000000001304d
150429 0903:16
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

lo expresado en los apartados primero, segundo y tercero de la parte considerativa de esta sentencia.

Segundo. La parte actora justificó los elementos constitutivos de su acción, mientras que la demandada justificó parcialmente una de sus excepciones.

Tercero. Se declara la nulidad de los cargos objetados, realizados a la cuenta de depósito número **********[31], y a la tarjeta de crédito **********[32], ambas a nombre de la accionante.

Por tanto, se ordena la cancelación de las consecuencias producidas, tales como los pagos a cuenta que se hayan realizado, además de los intereses, comisiones, impuestos, cobros y accesorios que hayan generado los que se efectuaron con cargo a la tarjeta de crédito.

Cuarto. Se condena a la parte demandada a realizar el reembolso a la parte actora del monto de los recursos propios que fueron sustraídos mediante los cargos realizados a su cuenta de débito, esto es, de $7,680.00 (siete mil seiscientos ochenta pesos, moneda nacional).

Así como a realizar el reembolso a favor de la accionante de $2,896.74 (dos mil ochocientos noventa y seis pesos, setenta y cuatro centavos, moneda nacional), que corresponde al monto pagado a cuenta de los cargos a su tarjeta de crédito que fueron declarados nulos.

Quinto. Se absuelve a la parte demandada de realizar la

[31] Número de cuenta.
[32] Número de tarjeta.

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706e662f65e6633000000000000001304d
15/04/29 09:03:16

PJF-Versión Pública

devolución de $5,000.00 (cinco mil pesos, moneda nacional), que es el monto transferido directamente de la tarjeta de crédito de la accionante, pues no corresponde a recursos propios.

Así como de realizar la devolución específica de $2,411.84 (dos mil cuatrocientos once pesos, ochenta y cuatro centavos, moneda nacional) y por $2,427.45 (dos mil cuatrocientos veintisiete pesos, cuarenta y cinco centavos, moneda nacional), efectuados, según expresó, de manera posterior a la presentación de la demanda para cubrir los cargos a su tarjeta de crédito.

Sin que ello le exima de reembolsar los pagos que en efecto se hayan realizado para cubrir los cargos objetados, como consecuencia de la nulidad declarada.

Todo lo anterior, en términos de los apartados cuarto y quinto de la parte considerativa de esta sentencia.

Sexto. Se condena a la demandada al pago a la parte actora, de intereses moratorios, tomando en cuenta la tasa de interés al tipo legal, esto es, al 6% seis por ciento anual, respecto $7,680.00 (siete mil seiscientos ochenta pesos, moneda nacional), a cuya devolución se condenó, desde el uno de abril del año en curso, en que se dio aviso a la institución bancaria y hasta su pago total; concepto que deberá cuantificarse en la etapa ejecutiva de la sentencia.

En términos del apartado sexto de la parte considerativa de esta sentencia.

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706662f6f8e6633000000000000001304d
150429 0903:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Séptimo. Se condena a la parte demandada a dar el aviso respectivo a la sociedad de información crediticia correspondiente, para la modificación del registro de la parte actora, derivado de algún adeudo vinculado con los cargos declarados nulos.

Octavo. No se hace especial condena de costas, por lo que corresponde a esta instancia.

La presente resolución se notifica a las partes en términos del artículo 1390 Bis 22 del código de comercio, durante el desahogo de la audiencia de juicio; en la que, además, se dejan a su disposición copias de la presente y de los registros correspondientes.

Lo resolvió y firma Jesús Vladimir León Mostacci, juez segundo de distrito en materia mercantil federal, en el estado de Jalisco, especializado en juicios orales, con sede en Zapopan, ante Judith Rodríguez González, secretaria que autoriza y da fe.

J´JVLM/JRG

(Firmado electrónicamente)

La suscrita Judith Rodríguez González, secretaria del juzgado segundo de distrito en materia mercantil federal, en el estado de Jalisco, especializado en juicios orales, con sede en Zapopan, hago constar y certifico: Que en términos de lo previsto en los artículos 108, 112, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como reservada y confidencial, al tratarse de datos personales de las partes. Doy fe.

(Firmado electrónicamente)

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706662f6f8a66330000000000000001304d
15/04/29 09:03:16

PJF Versión Pública

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
172727758_2742000041842634014.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.30.4d	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/10/26 19:25:29 - 27/10/26 13:25:29	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a3 74 3e 22 72 b9 82 9a 9a c0 05 83 1a 55 4a 09 3d 63 d2 11 d8 55 e1 af c3 ea 33 b9 92 ac 86 12 af a0 38 67 11 65 0a 24 68 d7 38 2e 11 63 78 1b 45 f5 b8 93 6d de d8 88 f1 83 1e fe 47 95 32 6b b2 33 36 77 c8 ce 02 59 23 fe a7 66 25 80 1b df ca c4 a3 8f bf 27 44 7b a7 ab 62 ee e0 17 1c c6 a7 94 f9 ed 98 84 da cc 97 ea 08 11 fc 32 0c 6e 9a 65 36 73 e4 ba eb 76 2d 27 30 0a 2c 73 31 41 c6 9d fd d7 7e 88 c0 9e b9 02 c1 2a 21 e3 8b 89 e1 4b 99 9f 06 12 2b c1 85 16 a3 b6 11 ee 83 59 95 77 28 b5 0a 0c bf 8d a3 07 c1 6c 50 fa a7 7a 4a 2c 78 28 9f d5 27 6f 98 16 67 c0 39 b9 8d c7 2f ce 2b 26 17 d4 ee 7b 60 88 55 c3 f7 db f9 e7 32 1c 44 c3 ad 83 00 3e ab 1d 15 3a 49 33 47 2f 54 15 0e da 3f 88 d4 57 50 e6 ad 5f 68 b7 e9 9b 0d 98 4c b7 93 31 91 94 f3 53 65 0e fb 7e f9 55 91 38 0c 06 e0 2a 1b d0 24 17 19 63 ec cf 07 ef 23 52 ff 97 30 26 d5 5c 06 5a ae 16 11 68 eb d2 62 88 80 4e 67 0a 22 a3 02 ea e1 22 3b 66 07 7e 5d e0 1c dd 33 dd 9d f3 ba 27 12 8d 2a 81 a9 f0 fc ca 89 07 2e 88 06 c2 36 ea 78 3f 06 af a5 1b 14 11 13 e3 89 9a 94 43 9d 3d de 42 25 73 0b 63 08 22 06 93 e5 34 20 48 8e be 1b 97 d5 fb 68 ee 65 76 76 67 c7 80 aa 7e 87 17 09 70 6f 21 aa 8f			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/10/26 19:25:29 - 27/10/26 13:25:29
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.30.4d

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/10/26 19:25:29 - 27/10/26 13:25:29
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	226168126
Datos estampillados:	JXW4nZ2hewwfnBRTykQMk58OVls=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JESUS VLADIMIR LEON MOSTACCI	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.19.e1	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/10/26 21:03:26 - 27/10/26 15:03:26	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5c c8 6c bb 2f 77 51 d0 0f 07 a5 1f 0a 6c cc a5 93 e1 0b c6 7b f2 8a 56 1d 38 83 bd ff 7d 26 02 75 ee ae ff e2 83 dc 8d 6b 86 71 c5 3c 5f cc c7 5f 98 3a 35 2b 23 a9 89 da eb dd 29 e7 7d af 6e d4 d1 b6 a5 3a c8 8e d4 a6 3a 69 f2 db 1b a4 f9 02 b9 d9 85 34 b7 b2 43 5f b5 f4 d2 b2 60 45 aa ce 77 53 bd 53 ca 8b 12 ae ab 96 87 66 4f 80 a1 6a 16 25 72 98 52 66 d2 e7 21 e6 f1 60 24 07 69 15 58 70 22 7a c7 12 1e a5 e5 a8 b1 bd 09 e3 73 c4 bd a0 60 f1 ad 0e f5 b7 bf df ec f7 3b e2 3b 48 56 e2 76 5f e3 1f fa f2 16 d1 e9 bc dd f5 b3 02 cb 7a 09 e6 38 ee f3 15 3f a0 59 19 f4 9d df 86 8c 9b 62 c6 5c 1a 4b a7 6a 08 be 9c 3a af 53 b7 ed 87 15 a7 83 cd fe fa ed 3a 0e a1 b6 1d 68 b9 e5 8d c4 6e 69 25 5a b3 e7 71 9e c0 a2 4a d0 8a 86 5a 8c e3 2b fb 9e 7a de 33 b0 37 93 fb 12 91 86 77 1f f4 a9 c4 7d a6 90 34 1f 8b 45 8a 46 2d 70 48 70 05 f0 80 bc 73 39 03 bc 9f 23 bf 72 49 0a 86 dc 0c 5a a9 37 9e 94 c9 ff b2 54 c4 ae 81 f2 26 35 c7 75 71 82 6d 65 22 82 07 55 90 eb e8 46 d7 34 8b a7 7b 33 61 69 e2 18 ea 09 49 15 c5 1a a7 bf 03 3b 79 3c db c0 aa 7b 5f e8 b7 4d 57 45 17 14 85 21 c4 02 fb c7 d8 bd ac d6 66 43 e6 10 aa a4 11 51 39 de 01 f7 e1 23 6e 92 38 71			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/10/26 21:03:27 - 27/10/26 15:03:27
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.19.e1

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/10/26 21:03:27 - 27/10/26 15:03:27
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	226304118
Datos estampillados:	8ytgx00DzVghIPiZ7JDQowWO2n0=

El veintisiete de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Judith Rodríguez González, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Jalisco, Especializado en Juicios Orales, con sede en Zapopan, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública